



Ref.: Acción de tutela No 52399310400120230003500  
Accionante: DEISI LILIANA MUÑOZ MUTIZ  
Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE  
Vinculados: PARTICIPANTES CONVOCATORIAS No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, POBLACIÓN MAYORITARIA, ZONAS RURAL Y NO RURAL

La Unión, Nariño, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela formulada por DEISY LILIANA MUÑOZ MUTIZ, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, en cabeza de sus representantes legales, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales como el debido proceso administrativo, igualdad, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, confianza legítima y al trabajo.

#### HECHOS RELEVANTES

Relata la actora que a través del aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se inscribió en el Proceso de Selección No. 2159 de 2021 - Directivos Docentes y Docentes, para optar al cargo de Rector - Nivel jerárquico: Directivo Docente, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. 2018100002118 del 29 de octubre de 2021.

Indica que superó la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, en la que obtuvo el puntaje de 72.81, así como también, la prueba psicotécnica, en la que obtuvo el puntaje de 78.78, obteniendo un ponderado de 51.86, por lo cual en la plataforma SIMO, le apareció el informe que "CONTINUABA EN CONCURSO".

Agrega que, en la etapa de verificación de Requisitos Mínimos, se percató que en la plataforma SIMO aparecía la observación NO ADMITIDA y que, en el detalle del resultado de no admitido, se especifica que en el documento diploma de LICENCIADO EN EDUCACIÓN CON ESPECIALIDAD EN BIOLOGÍA, no es posible observar las firmas, puntualmente: "toda vez que el soporte aportado carece de firma de quien lo expide"

Aclara que el documento cuenta con las firmas emitidas por: Rector de la universidad del Cauca, Decano de la Facultad de Ciencias Naturales exactas y de la Educación y el secretario general de la Universidad. Que el documento fue cargado en la plataforma SIMO correctamente, sin embargo, se ve cortado en la



parte inferior, lugar donde no se visualizan las firmas de quien expide el diploma, al parecer por una falla técnica en el cargue del documento en la plataforma.

Manifiesta que presentó reclamación frente al resultado de NO ADMITIDA, oportunidad en la que nuevamente radicó copia del diploma, demostrando de esta manera la existencia del título, sin embargo, en abril de 2023, la CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, confirmaron su estado de INADMITIDO dentro del proceso, motivo por el cual usted NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

Considera que la entidad accionada no validó o no tuvo en cuenta su diploma de LICENCIADA EN EDUCACIÓN CON ESPECIALIDAD EN BIOLOGÍA, porque aseguraban que se encuentra cortado y que por tal motivo carece de validez, pero en atención al principio de buena fe y confianza legítima, cumplía con todos los requisitos exigidos dentro del concurso.

Aduce que la entidad accionada no puede concluir que un documento no cuenta con firmas, únicamente porque en la plataforma figura cortado, es decir, no tiene la potestad de determinar la validez o no de la existencia de un diploma, por el simple hecho que no aparece una parte del mismo, ya que por su diseño, las firmas se encuentran en la parte inferior, lo que pudo acarrear que la plataforma SIMO, no las detecte de manera correcta, pero aclara que el diploma fue cargado en su debida oportunidad.

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, confianza legítima y al trabajo y, en consecuencia:

a) Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, procedan a realizar todos los trámites administrativos pertinentes para que reconozcan la validez, la eficacia y legitimidad de su Título como LICENCIADA EN EDUCACIÓN CON ESPECIALIDAD EN BIOLOGÍA, expedido por la Universidad del Cauca el 26 de septiembre de 1997, dentro del Proceso de Selección No. 2159 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO, regulado por el Acuerdo No. 20212000021186 de 2021, modificado por los Acuerdos No. 175 de 2022 y 310 del 6 de mayo del 2022.



b) Se revoque la decisión de INADMITIRLA para continuar en Proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural para el cargo de Rector - Nivel jerárquico: Directivo Docente Rural, firmada por la Señora Sandra Liliana Rojas Sacha, Coordinadora General de Convocatoria Directivos Docentes y Docentes.

c) Se le permita continuar dentro de las demás etapas del Proceso de Selección No. 2159 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO, como aspirante a ocupar el cargo de identificado con la OPEC No. 183835, Empleo Rector - Nivel jerárquico: Directivo Docente Rural de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

## RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

### UNIVERSIDAD LIBRE

Señala que en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes, en este caso, es el Acuerdo No. 2118 del 29 de octubre de 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO- Proceso de Selección No. 2159 de 2021- Directivos Docentes y Docentes", acto administrativo que entre otras, señala en su artículo quinto las normas que rigen el concurso.

Agrega que el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección señaló los requisitos generales para participar en el proceso de selección, entre ellos, aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO.

Informa que la accionante, se inscribió para el empleo de Rector, de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - Rural, identificada con el código OPEC 183835, por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último "Reporte de inscripción" generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos.



De otra parte, señala que, teniendo en cuenta que los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica fueron publicados el 02 de febrero de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 03 de marzo de 2023, notificó a los aspirantes que hubieren superado esta etapa que, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, estaría habilitado para que realizaran el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año. No obstante, posterior a ello, este plazo y finalmente se consideraron los documentos cargados hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023.

Superada esta etapa, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informaron a los aspirantes, que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, serían publicados el día 29 de marzo de 2023.

Aduce que el documento objeto de reclamación, no es válido para la acreditación del cumplimiento del requisito mínimo de educación, por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el proceso de selección, por carecer de la firma de quienes lo expiden.

En su criterio, si bien la accionante presentó reclamación en los tiempos estipulados, se evidencia que mediante la misma buscaba suplir la etapa destinada para el cargue y actualización documental, por lo que junto con su reclamación presentó el título correspondiente, el cual solicitó se tuviera en cuenta, aclarando que dicha reclamación fue resuelta de fondo en los tiempos establecidos, de conformidad con las normas que rigen el presente concurso.

Manifiesta que la accionante prefirió la vía de la acción de tutela, desconociendo que el proceso tiene unas normas reguladoras, intentando desconocer también que precisamente el debido proceso administrativo que alega vulnerado es el que debe regir según las bases del concurso.

Reitera que el título de Licenciatura en educación biología, NO es válido en la etapa de requisitos mínimos, por cuanto carece de firma y que de acuerdo al artículo 11 del Acuerdo del Proceso de Selección, corresponde al aspirante validar que dicha información registrada en SIMO es pertinente, correcta y se encuentra actualizada, además de verificar que los documentos registrados en el SJMO, sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.



Arguye que las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y no se tienen en cuenta para resolverlas

Sostiene que, con la etapa de actualización de documentos se le otorgó al accionante la garantía y/o oportunidad para cargar el título en mención de conformidad con los criterios requeridos teniendo en cuenta que se valoraría lo acreditado hasta la fecha del cierre de inscripción. No obstante, la accionante no actualizó su documentación teniendo conocimiento de la misma.

En su criterio, la Universidad ha justificado la decisión de inadmisión de la accionante debidamente; así mismo, se han respetado las reglas del concurso; también, se ha garantizado el derecho de defensa de la concursante, toda vez que a todos los inscritos se les dio la posibilidad de presentar reclamación dentro de los términos oportunos.

Agrega que no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que es inviable el amparo por la ausencia de esta condición o circunstancia en el presente caso, por lo que la tutela es improcedente, al no cumplirse con el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional.

Advierte que una decisión judicial diferente, vulneraría los derechos de igualdad, y debido proceso de los aspirantes que válidamente cargaron y actualizaron sus documentos, porque se le estaría otorgando una preferencia a la tutelante, además sería establecer una excepción en este caso particular.

Solicita, se DECLARE IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, pues la Universidad Libre no ha vulnerado los derechos incoados por la accionante.

#### COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Indica que la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de verificación de requisitos mínimos, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos,



razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

Refiere que la accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo por parte de la universidad operadora el pasado 18 de abril de la presente anualidad.

Menciona que el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO permitió a los aspirantes conocer las condiciones señaladas en cada uno de los empleos, señalando los requisitos de formación académica y experiencia laboral que deben ser acreditados.

Resalta que la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se realizó de acuerdo a los documentos aportados en los términos establecidos y para el caso de la accionante, aportó título de Licenciatura en educación biología para la validación del requisito de educación.

Aduce que dicho documento no es válido para la acreditación del cumplimiento del requisito mínimo de educación, por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el proceso de selección para acreditar los estudios, entre los que, resalta, debe incluir la firma de quien(es) lo expide(n).

Aclara que la accionante presentó reclamación en los tiempos estipulados, pero concluye, la misma buscaba suplir la etapa destinada para el cargue y actualización documental, por lo que junto con su reclamación presentó el título correspondiente, el cual solicitó se tuviera en cuenta, dicha reclamación fue resuelta de fondo en los tiempos establecidos, de conformidad con las normas que rigen el presente concurso. Frente a la negativa de acceder a sus pretensiones, la accionante prefirió la vía de la acción de tutela, desconociendo que el proceso tiene unas normas reguladoras, intentando desconocer también que precisamente

Sostiene que el título de Licenciatura en educación biología, NO es válido en la etapa de requisitos mínimos, por cuanto carece de firma, razón por la cual, el aspirante no cumple con el Requisito Mínimo de Educación para el empleo al cual se inscribió y por lo tanto, no continúa dentro del presente proceso de selección.

Arguye que las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos



allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tienen en cuenta para resolverlas.

Indica que en la etapa de actualización de documentos se le otorgo al accionante la garantía y/o oportunidad para cargar el título en mención de conformidad con los criterios requeridos teniendo en cuenta que se valoraría lo acreditado hasta la fecha del cierre de inscripción. No obstante, la accionante no actualizó su documentación teniendo conocimiento de la misma.

Agrega que en la página oficial de la CNSC se publicó guías a la aspirante, garantizando todas las herramientas para realizar un cargue exitoso, donde se especificaba el paso a paso a seguir. Luego, si el aspirante no formalizó correctamente, no es posible validar un documento que se desconoce, ya que, únicamente se realiza valoración de los documentos aportados en la plataforma SIMO en los tiempos estipulados.

Informa que, teniendo en cuenta que los resultados definitivos de las pruebas fueron publicados el 02 de febrero de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 03 de marzo de 2023, notificó a los aspirantes que hubieren superado esta etapa que, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, estaría habilitado para que realizaran el respectivo cargue y validación de documentos que pretendieran hacer valer dentro del presente proceso de selección, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año. No obstante, posterior a ello, este plazo y finalmente se consideraron los documentos cargados hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023.

Menciona que durante el plazo antes señalado, los aspirantes no subieron los documentos, o los subieron en indebida forma, o sin el lleno de los requisitos, razón por la cual algunos de estos, no fueron tenidos como válidos posteriormente, plazo que tiene como fin justamente la actualización de los documentos, pero cuando se habilitó la etapa de reclamaciones desde las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59 del 05 de abril de 2023, si consiguieron la totalidad de los documentos y en debida forma.

Resalta que la aspirante tuvo dos oportunidades para realizar el cargue de los documentos que permitieran acreditar de su parte el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo, esto es: i) La etapa de inscripción ii) la etapa de cargue y/o actualización de documentos, lo que demuestra que aun habiendo sido ampliamente divulgado por esta entidad, habiendo socializado a través de Facebook Live, circulando por las redes sociales de la CNSC el tutorial de cargue y/o actualización, e incluso habiéndole señalado a través de las alertas



de su usuario SIMO la oportunidad e instructivo para cargue y/o actualización, la actora omitió su deber de cargar y seguir las instrucciones señaladas para la vinculación de los documentos al proceso de selección.

En su sentir, tener estos documentos presentados extemporáneamente como válidos, representa una grave vulneración al derecho a la igualdad para todos 44.000 aspirantes que si actualizaron sus documentos en debido forma, máxime si tenemos en cuenta, que muchos de ellos si cumplieron con las etapas del proceso, y serán evaluados única y exclusivamente con los documentos cargados durante la etapa comprendida entre las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo del presente año, por lo que la acción de tutela no se puede convertir en un mecanismo, utilizado por algunos participantes, para desconocer las etapas y condiciones del proceso, las cuales se encuentran contenidas desde un principio en el Acuerdo y Anexo del presente Proceso de selección.

Considera improcedente la acción de tutela por incumplimiento de los requisitos de residualidad y subsidiariedad, toda vez que contando con diversos mecanismos antes de acudir a la acción de tutela, omitió su uso, lo que demuestra que la señora DEISI LILIANA MUÑOZ MUTIZ, ostenta una desatención y un menosprecio a los medios legales con los que cuenta para acudir ante esta CNSC y debatir a través de la vía de la reclamación lo que considera una vulneración al debido proceso.

Solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto no cumple con los requisitos de subsidiariedad ni demuestra la carga jurídica ocasionada por el actuar de esta entidad que ocasione al accionante un perjuicio irremediable que debe ser protegido a través del marco constitucional de la acción de tutela.

#### CONSIDERACIONES:

#### COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente acción de tutela, por el lugar de ocurrencia de los hechos, el domicilio del accionante, la naturaleza jurídica de la entidad accionada y por el factor de competencia a prevención tratado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.



## PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se reduce a establecer si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y acceso a cargos públicos del señor DEISY LILIANA MUÑOZ MUTIZ, por la presunta indebida valoración de su diploma como LICENCIADO EN EDUCACIÓN CON ESPECIALIDAD EN BIOLOGÍA, documento aportado para acreditar los requisitos mínimos dentro del Proceso de Selección No. 2159 de 2021 - Directivos Docentes y Docentes, para el empleo de Rector, de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - Rural, identificada con el código OPEC 183835 y si de existir tal vulneración, se debe permitir que dicho documento sea valorado y que la actora continúe en el proceso de selección.

## LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es el mecanismo instituido para la protección inmediata de derechos fundamentales constitucionales cuando por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en este último evento en los casos que determina la ley, resultan vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto del principio de subsidiariedad, la Corte Constitucional en Sentencia T-084 de 2018, establece: *“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

*No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>1</sup>:*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-662 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*

*Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos<sup>2</sup>.*

#### ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS

Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos:<sup>3</sup> *(i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.*

Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido los alcances del artículo 86 de la Carta que dispone que la tutela sólo procede "*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Por ello ha dicho que, si no existen medios judiciales de defensa para proteger un derecho fundamental, el mecanismo definitivo es la acción de tutela, pero que, si dichos mecanismos existen, pero son insuficientes, no son idóneos o resultan tardíos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela puede utilizarse para desplegar

<sup>2</sup> Sentencias T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 M.P. (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T-798 de 2013.



dicha protección, generalmente de manera transitoria y excepcionalmente de manera definitiva.

En el asunto materia de estudio, este Despacho considera que la Respuesta a la reclamación administrativa, objeto de esta acción tutelar no es un acto administrativo definitivo, que crea, extingue o modifica situaciones jurídicas, ni mucho menos como el acto que pone fin a una actuación administrativa, es un mero acto de trámite, que, en términos generales, no es susceptible de ser controlado por la jurisdicción contencioso administrativa. Así las cosas, en vista que el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial para cuestionar la respuesta frente a su reclamación, la acción de tutela es el medio idóneo para la protección de sus derechos fundamentales.

#### DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Constitución Política contempla en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso que se aplica a las actuaciones judiciales y administrativas. El debido proceso administrativo permite proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado y a su vez limitar y controlar el poder ejercido para no derivar en arbitrariedades y se expidan decisiones justas conforme a al ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto, cuya finalidad es salvaguardar la seguridad jurídica.

A la Luz de la Jurisprudencia Constitucional, *“el debido proceso administrativo comprende, entre otros, los derechos (i) a ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”*<sup>4</sup>.

#### CONCURSO DE MÉRITOS - SUJECIÓN A LO DISPUESTO EN LA CONVOCATORIA.

En relación con las reglas que rigen el proceso de selección, la Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones" dispone en el

---

<sup>4</sup> Sentencia T-183 de 2017. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA



artículo 31 que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

*Al respecto la Corte Constitucional afirmó: “La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes”<sup>5</sup>*

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

## EL CASO CONCRETO

La actora censura la actuación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, por considerar que el diploma como LICENCIADA EN EDUCACIÓN CON ESPECIALIDAD EN BIOLOGÍA, que adjuntó para acreditar los requisitos mínimos dentro del Proceso de Selección No. 2159 de 2021 - Directivos Docentes y Docentes, para el empleo de Rector, de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - Rural, identificada con el código OPEC 183835, no fue tenido en cuenta para acreditar los requisitos mínimos, bajo el argumento que no contiene la firma de quien lo expide, lo cual conllevó a impedir que la actora continúe en la convocatoria.

Como se expuso anteriormente, las convocatorias contienen las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, con el fin de garantizar efectivamente la igualdad de todos los

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional., sentencia T-682-2016 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



concurantes, para el caso concreto, dichas reglas están plasmadas en el Acuerdo No. 2118 del 29 de octubre de 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO- Proceso de Selección No. 2159 de 2021- Directivos Docentes y Docentes".

Este acto administrativo, señala en su artículo quinto como normas que rigen el concurso, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan; consagró en su artículo 3, modificado por el Acuerdo No. 310 del 06 de mayo de 2022.

Lo relacionado con la verificación de requisitos mínimos, está reglado en el artículo 16 del Acuerdo 2118 de 2021, que dice: *“VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos que hayan superado la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, con base en la documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de “actualización de documentos”, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema.*

*Se aclara que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

*Para el cumplimiento de los requisitos mínimos únicamente se tendrán en cuenta los Títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el SIMO hasta el último día hábil de la etapa de inscripciones.*



*Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo”.*

A su vez, el artículo 17 del citado acto administrativo, señala: *“ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. Para la etapa de verificación de requisitos mínimos, los aspirantes deben tener en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en el numeral 4 del Anexo del presente Acuerdo”.*

Una vez revisado el material probatorio que obra en el expediente, se observa, la actora se inscribió dentro del Proceso de Selección No. 2159 de 2021 - Directivos Docentes y Docentes, para el empleo de Rector de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - Rural, identificada con el código OPEC 183835 y para acreditar los requisitos mínimos, aportó el diploma como LICENCIADO EN EDUCACIÓN CON ESPECIALIDAD EN BIOLOGÍA.

Encontrándose en la etapa de verificación de requisitos mínimos, el documento que aportó no fue tenido en cuenta porque no contiene la firma de quien lo expide.

En efecto, el material probatorio indica que el citado documento se subió a la plataforma SIMO de forma incorrecta, en el sentido que no se escaneó o copió la imagen del documento completo, faltando la parte relacionada con las firmas del Rector de la Universidad del Cauca, Decano de la Facultad de Ciencias Naturales exactas y de la Educación y el Secretario General de la Universidad del Cauca, requisito que era indispensable para tenerlo en cuenta como documento válido para acreditar requisitos mínimos, a la luz de las normas que regulan la convocatoria.

La parte actora afirma que subió el documento de forma íntegra y que por un error en la plataforma SIMO, aparece mutilado. Sin embargo, no aporta elementos de prueba que así lo demuestren. Aún de haberse probado, tampoco es un argumento válido, en razón a que la actora contó con varias oportunidades para subsanar los documentos que se suban de forma incorrecta, incompleta o defectuosa.

Así, la primera oportunidad se presentó en la etapa de inscripción, hasta la fecha del cierre de la inscripción, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.2.3 del anexo, según el cual, hasta el último día de la etapa de “actualización de documentos” el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la



información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO, con excepción del correo electrónico y la cédula de ciudadanía y el numeral 1.2.6 del anexo, que indica que hasta el último día de la inscripción, el aspirante podrá anexar y/o actualizar documentos en el SIMO.

Nótese que, de acuerdo a las pruebas que obran en la demanda, la actora se inscribió el 9 de junio de 2022, a las 6:07 p.m. y la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, feneció el 24 de junio de 2022<sup>6</sup>, término dentro del que bien podía sustituir, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar los documentos registrados y en últimas, informar a la CNSC de la existencia de fallas en la plataforma que le impidieron hacerlo en ese momento.

La segunda oportunidad se dio, con ocasión de lo reglado en el numeral 1.2.6 del anexo, que además de lo indicado anteriormente, aclara que para la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, la actualización de documentos se hará hasta la fecha que indique la CNSC, que será posterior a la firmeza de los resultados de la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas y la Psicotécnica.

De manera que, después de haber superado la prueba de conocimientos y la prueba psicotécnica, la actora tuvo la posibilidad de realizar cargue y/o actualización de documentos, para lo cual se habilitó la plataforma SIMO, desde las 00:00 horas del 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del 16 de marzo de 2023, plazo que fue ampliado hasta las 23:59 horas del 21 de marzo de 2023, es decir, que en esta etapa, la actora contó con 12 días para actualizar el documento objeto de esta acción de tutela.

No obstante, al parecer, la actora omitió verificar si los documentos eran acordes a las exigencias de la convocatoria y luego de inscribirse a la misma, asumió una actitud pasiva y no hizo uso del derecho que le asistía, en los términos y etapas anotadas en las normas que regulan la convocatoria para la actualización de documentos y fue en el periodo de reclamaciones para la etapa de verificación de requisitos mínimos, luego de enterarse que fue inadmitida, cuando pretendió introducir el citado documento para que se lo tenga en cuenta y se le permita continuar en el proceso de selección.

De manera que, la actora pretende subsanar ese error, para que sea valorado un documento que no adjuntó en las oportunidades con que contaba, buscando que sea introducido por fuera del decurso normal del proceso de selección, situación que de permitirse vulneraría el derecho a la igualdad de los demás

---

<sup>6</sup> [CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil - Avisos Informativos](#)



participantes que atendieron los términos y etapas del concurso en debida forma, y de contera la normatividad que rige el concurso de méritos.

De esta manera, se tiene que los argumentos esgrimidos por la actora no son convincentes, puesto que la inadmisión es una consecuencia de la falta de diligencia y atención de aquella, en cuanto a la observancia de requisitos de forma para que los documentos aportados para demostrar el cumplimiento de requisitos mínimos puedan ser valorados de acuerdo a las normas previstas en la convocatoria, pues es lógico que antes de proceder a enviar los documentos a través de la plataforma SIMO, debió leer detenidamente el Acuerdo No. 2118 del 29 de octubre de 2021, actos administrativos que lo modifican y sus anexos, que hacen parte del marco regulatorio, mediante el cual se establecen las reglas para los aspirantes a los cargos a proveer y estar atenta a los comunicados y notificaciones que se le hicieron al respecto.

Adicionalmente, al momento de inscribirse, debió verificar que los documentos se adjuntaron debidamente, en la forma que exige la convocatoria, para efectos de acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos exigidos, para el caso en estudio, el documento completo, con las firmas de las autoridades que lo expiden. También debió subsanar, actualizando el documento en las oportunidades antes mencionadas y no de otra manera, como en la etapa de reclamaciones para verificación de requisitos mínimos, porque de acuerdo a las reglas de la convocatoria, se consideran documentos presentados de forma extemporánea.

Tampoco es plausible acceder a las pretensiones de la actora en sede de tutela, porque no es la acción de tutela la vía para revivir términos de caducidad agotados por descuido de la parte, en la medida en que este mecanismo subsidiario y residual se convertiría en uno principal, atentando contra el principio de seguridad jurídica y desconociendo su propósito constitucional.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la verificación de los documentos para acreditar requisitos mínimos se hizo de acuerdo a las reglas de la convocatoria, y la inadmisión de la aspirante, tuvo su origen en las omisiones en que incurrió la parte actora, a quien correspondía verificar la legibilidad e integridad de los documentos a adjuntar, omisiones que no pueden ser trasladadas a las Entidades accionadas, que no hicieron cosa diferente a seguir los lineamientos planteados en el Acuerdo de convocatoria, anexos y demás normas regulatorias y al no encontrar cumplidos los requisitos de los documentos allegados, procedieron a su inadmisión, por no cumplir los requisitos mínimos para continuar en la convocatoria.



Se aclara que en ningún momento se está poniendo en tela de juicio el diploma que exhibe la actora como LICENCIADO EN EDUCACIÓN CON ESPECIALIDAD EN BIOLOGÍA, sino que dicho documento no fue acreditado de acuerdo a las exigencias del Acuerdo No. 2118 del 29 de octubre de 2021, actos administrativos que lo modifican y sus anexos, regulatorios de la convocatoria para el empleo al que se inscribió la actora, lo que conllevó a su inadmisión dentro del proceso, lo que a la vez, le impide continuar en el concurso.

El anexo que hace parte de las normas regulatorias de la convocatoria, mismo que transcribimos en su parte pertinente, es demasiado claro en señalar cuáles son los documentos idóneos para acreditar requisitos mínimos, los requisitos de aquellos, las oportunidades y forma de subirlos para que sean tenidos en cuenta, son documentos que están publicados en la página web donde se desarrolla la convocatoria<sup>7</sup>, y además fueron aportados por el propio actor en su escrito de solicitud de tutela, siendo deber de los participantes, examinarlos cuidadosamente para ceñirse a los términos y exigencias allí establecidos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el presente caso no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante, toda vez que la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Libre, se encuentra ajustada a las reglas señaladas expresamente en la reglamentación del mencionado concurso de méritos, disposiciones que valga señalarlo constituyen una manifestación del debido proceso y garantía del derecho a la igualdad de todos los participantes, reglas que obviamente no se encuentran sometidas a la libre interpretación de los concursantes y que deben conocer previamente con miras a llenar los requisitos exigidos en el proceso de selección.

Por tal razón se negarán las pretensiones de la parte accionante.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA UNIÓN, NARIÑO, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley:

## RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por DEISY LILIANA MUÑOZ MUTIZ, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA

---

<sup>7</sup> [CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes](#)



UNIVERSIDAD LIBRE, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, a través del medio más expedito posible.

TERCERO: Ordenar la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, la publicación de este fallo a través de la página web de dichas entidades, para efectos de notificación a los participantes de la Convocatoria, lo cual se hará a través de la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el mismo link o enlace donde se encuentra publicado el concurso de méritos de las convocatorias No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural y sus diferentes etapas, de lo cual se deberá remitir constancia a este Juzgado.

CUARTO: Contra esta providencia procede la impugnación en el término de tres (3) días siguientes a su notificación. De no ser impugnada esta determinación, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
WILLYAN MAURICIO MOLINA ESPAÑA  
Juez